PROCESO EJECUTIVO DE COORECARCO CONTRA ALFONSO MIRANDA Y OTRO RAD-00088-2015

Carina Palacio Tapias <cpalacio121@hotmail.com>

Vie 18/03/2022 1:41 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Atlántico - Soledad <j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CORDIAL SALUDO,

POR MEDIO DEL PRESENTE CORREO ADJUNTO ESCRITO: **SOLICITUD DAR TRÁMITE A ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.**

Señor.
JUEZ 04 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SOLEDAD.
E.S.D.

REF.-Proceso ejecutivo de COORECARCO.
Contra.- **ALFONSO MIRANDA Y CARMEN PEÑA.**
No. **00088-2.015.**

CARINA PALACIO TAPIAS, en mi condición conocida de auto, mediante el presente escrito me permito solicitar al despacho se sirva dar el trámite de ley a la presente **actualización de liquidación de crédito**, teniendo en cuenta los siguientes fundamentos FACTICOS Y JURIDICOS.

ANTECEDENTE. JURÍDICO

Teniendo en cuenta el pronunciamiento emitido por el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla-Sala Séptimo de decisión civil Familia, donde funge como Magistrada sustanciadora Vivian Saltarín Jiménez, fallo de segunda instancia adiado 14 de Noviembre de 2017, dentro de la acción constitucional de tutela No. T00499 DE 2017, "*en la cual se invita a los abogados litigantes a indicar en su petición de actualización de liquidación de crédito los fundamentos **FACTICOS** y **JURÍDICOS** que se tienen como apoyo para realizar una solicitud de esta naturaleza*", procedo a sustentar lo pertinente.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS DE LA PRESENTE PETICIÓN.

Facticos

Dentro de la referencia la última liquidación propuesta data del día 9 de julio de 2020, significando lo anterior que han transcurrido 20 meses hasta la fecha, existiendo hasta hoy un **SALDO INSOLUTO** en **CAPITAL** que obviamente y **LEGALMENTE** a generado unos **intereses moratorios** en favor de la demandante dentro de la referencia, esto en atención a que existe un mandamiento de pago debidamente notificado a los demandados, de igual manera una sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución. Todo lo anterior es sabido y del conocimiento por el demandado sin que hasta la fecha haya existido voluntad de pago de la obligación reclamada en este proceso, lo cual viabiliza que usted señor Juez le dé trámite legal a la presente solicitud.

Jurídico

Hace parte de los montos, a cargo del deudor, que han de concretarse a través de la liquidación, luego de ejecutoriada la orden de seguir adelante con la ejecución, que es la providencia definitoria de los rubros que constituyen la obligación insoluta.

El procedimiento para obtenerla esta reglado en el artículo 446 del CGP (Antes 521 del CPC) e inicialmente faculta a cualquiera de las partes para presentarla, con los respectivos soportes, especificaciones de capital e intereses causados o conversiones cuando la obligación fue pactada en moneda extranjera, todo ello, conforme el mandamiento de pago o la orden de continuar la ejecución, si lo modificó.

Escaneado con CamScanner

Luego de presentada, se correrá traslado a la contraparte por fijación en lista (Artículo 110, CGP) y para su objeción habrá de allegarse una nueva liquidación, so pena de desecharse el reproche. Finalmente, el juez decidirá, bajo el principio de legalidad (Artículo 7º, CGP) como un acto soberano de su función, sobre su aprobación y podrá modificarla aunque la arrimada no haya sido cuestionada, pues así lo impone perentoriamente el artículo 446-3º, CGP, que reza: *"(...) el juez decidirá sí aprueba o modifica la liquidación (...)"*. Idéntico proceder se seguirá para la actualización, solo que se partirá del valor de la liquidación aprobada (Artículo 446-4º, CGP).

1.1.1.1. Los intereses de mora

Constituyen una sanción por concepto de perjuicios ya que remuneran el daño por la mora. En palabras del profesor Velásquez Gómez[1]: *"(...) la estimación legal de los perjuicios se concreta en el señalamiento de intereses moratorios cuando el objeto de la obligación es dinero (art.1617)"*.

Según la normativa aplicable (Artículo 884 del C. Co modificado por el artículo 111 de la Ley 510) corresponden al monto de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera (Decreto 2555 de 2010) y fijado para periodos trimestrales, según lo reseñó esa entidad en la Resolución No.1715 del 29-09-2006.

Cabe resaltar que en el fallo de segunda instancia emitido por el Tribula superior del Atlántico adiado 14 de Junio del año 2.018, dentro del trámite de la acción de Tutela Con radicación interna T-00188-2.018 y Código único de radicación 08-001-31-53-005-2.018004301 hubo Aclaración de Voto de la Magistrado GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO, en uno de sus apartes manifiesta lo siguiente.

(....)

Como se ha sentado anteriormente e diversas sentencia de tutela salvamento y aclaración de voto, la sentir de la suscrita, las decisiones que últimamente han emitido los juzgados de ejecución, han de SER INTERVENIDAS POR EL JUEZ CONSTITUCIONAL, en la medida que expongan como de sus DACIÓN ARGUMENTOS RESTRICTIVOS a casos como el que hoy estudia la sala.

(.....)

De acuerdo con el criterio expuesto en casos de parecidos contornos, tales providencias son susceptibles de ser intervenidas por el juez constitucional en la medida en que se basan en argumentos restrictivos, pues existen otros escenarios o supuesto en los que pueden operar la actualización de liquidación de crédito más allá de los supuesto sentados en la motivaciones deprecadas por el juzgado accionado (numeral 7 y 2 de los articulo 455 y 461 del C.G. del P.) situación que claramente vulnera el Derecho Fundamental del debido Proceso de la parte

[1] VELÁSQUEZ GÓMEZ, Hernán Darío. Estudio sobre obligaciones, Editorial Temis SA, 2010, Bogotá, p.889.

Escaneado con CamScanner

ejecutante, pues le impide conocer de manera actualizada el monto total de obligación objeto de recaudo ejecutivo.

Los Jueces de ejecución de este circuito judicial han pretendido negar la actualización de liquidación de crédito con el único argumento que ésta sola procede en dos casos, a saber "*Los casos de que trata los numerales 7 y 2 de los artículos 455 y 461 del C.G.P.*", lo cual como LO DICE EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA-SALA DE DECISIÓN CIVIL Y FAMILIA, EN EL REFERIDO FALLO (T00499/2017), resulta en verdad vulnerador del **DEBIDO PROCESO**, "*Porque el Código General del Proceso que actualmente rige permite que pueda actualizar la liquidación de crédito en* ***otras oportunidades****, de manera que presentada debe el Juzgado analizar cada caso en base de los preceptos legales" (Folio 9 de la sentencia referida).*

En fallo de segunda instancia adiado Agosto 15 de 2018, dentro de la acción de tutela No. 08-001-31-53-013-2018-00136-01, Magistrado sustanciador GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO, ordena a la Juez Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a que en el término de 48 horas deje sin efecto las providencias que no dieron curso a la actualización propuesta por la parte actora y resuelva nuevamente conforme a los planteamientos de dicha decisión, en uno de los apartes de las consideraciones del fallo en comento, el Honorable Tribunal Superior del Atlántico, manifiesta:

> *"De modo que, en el caso bajo estudio, la decisión del Juzgado accionado puede calificarse de imperiosa y no garantista, en tanto expone como base de su decisión, argumentos inadmisibles al presente caso, pues existen otros escenarios o supuestos en los que pueden operar la actualización de liquidación de crédito, situación que claramente vulnera el derecho fundamental del debido proceso de la parte ejecutante, pues le impide conocer de manera actualizada el monto total de la obligación objeto de recaudo ejecutivo"*

El artículo 446 del C.G. del P. con claridad diamantina establece

> "*Para la liquidación del crédito y las costas se observaran las siguientes reglas.*
>
> *(.....4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme).*

Con toda la argumentación **FÁCTICA Y JURÍDICA** se reitera, que recomienda el Tribunal Superior del Atlántico Sala Civil-Familia, procedo a proponer la siguiente **ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

CAPITAL.....$4.000.000
INTERESES liquidación en firme hasta 31/08/2.019.....$11.446.090
INTERESES liquidación en firme hasta 08/07/2.020 .....$647.125.49
INTERESES desde el 09/07/2.020 hasta el 03/03/2.022..... $ 1.467.689,28

Escaneado con CamScanner

TOTAL.....$ **17.560.905**

27,18%	9-jul-20	31-jul-20	23	0,0659%	4.000.000,00	60.622,31	60.622,31
27,18%	1-ago-20	31-ago-20	31	0,0659%	4.000.000,00	81.708,33	142.330,64
27,18%	1-sep-20	30-sep-20	30	0,0659%	4.000.000,00	79.072,58	221.403,22
28,80%	1-oct-20	31-oct-20	31	0,0694%	4.000.000,00	86.011,29	307.414,51
26,76%	1-nov-20	30-nov-20	30	0,0650%	4.000.000,00	77.984,35	385.398,86
26,19%	1-dic-20	31-dic-20	31	0,0638%	4.000.000,00	79.051,75	464.450,61
25,98%	1-ene-21	30-ene-21	30	0,0633%	4.000.000,00	75.953,77	540.404,39
26,31%	1-feb-21	28-feb-21	28	0,0640%	4.000.000,00	71.693,43	612.097,81
26,40%	1-mar-21	31-mar-21	31	0,0642%	4.000.000,00	79.617,00	691.714,82
26,55%	1-abr-21	30-abr-21	30	0,0645%	4.000.000,00	79.617,00	691.714,82
26,55%	1-may-21	31-may-21	31	0,0645%	4.000.000,00	80.020,18	771.735,00
26,63%	1-jun-21	30-jun-21	30	0,0647%	4.000.000,00	77.633,80	849.368,79
25,77%	1-jul-21	31-jul-21	31	0,0628%	4.000.000,00	77.918,44	927.287,23
25,77%	1-ago-21	31-ago-21	31	0,0628%	4.000.000,00	77.918,44	1.005.205,66
25,77%	1-sep-21	30-sep-21	30	0,0628%	4.000.000,00	75.404,94	1.080.610,60
25,77%	1-oct-21	31-oct-21	31	0,0628%	4.000.000,00	77.918,44	1.158.529,04
25,77%	1-nov-21	30-nov-21	30	0,0628%	4.000.000,00	75.404,94	1.233.933,98
25,77%	1-dic-21	31-dic-21	31	0,0628%	4.000.000,00	77.918,44	1.311.852,41
25,77%	1-ene-22	31-ene-22	31	0,0628%	4.000.000,00	77.918,44	1.389.770,85
25,77%	1-feb-22	28-feb-22	28	0,0628%	4.000.000,00	70.377,94	1.460.148,79
25,77%	2-mar-22	3-mar-22	3	0,0628%	4.000.000,00	7.540,49	1.467.689,28

Del señor Juez, cordialmente.

CARINA PALACIO TAPIAS
C.C.# 32.866.596 de Soledad
T.P. 98276 del Consejo Superior de la Judicatura.-

Escaneado con CamScanner